LUNES
CUATRO TREINTA

Revista de asuntos registrales

Año XVIII - Núm.401 - 2ª quincena, septiembre, 2005

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

sumario

Nº 401. 2ª Quincena de Septiembre, 2005

CASOS 2

RESOLUCIONES 3

SENTENCIAS 16

NOS ESCRIBE: LA RESPONSABILIDAD ESPECIAL DE ADMINISTRADORES EX ARTICULO 262.5 DE LA L.S.A (Opiniones doctrinales) por Sonia Ortega Parra 1ºPARTE 21

KIOSCO por Guillermo Dromant 31

CRIPTOGRAMA 37

LÓGICA 38

HUMOR 39

RESEÑA LEGISLATIVA 41

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

FUNDADOR
Enrique Colomer Sancho

COORDINADORA GENERAL
Carmen Gómez Durá

COLABORADOR ESPECIAL
José Bollaín Gómez

CONSEJO DE REDACCIÓN

Alberto Adán García
Maria-Emilia Adán García
Fátima Azpitarte Santos
Cristina Carbonell Llorens
Vicente Carbonell Serrano
Rafael Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Guillermo Dromant Jarque
Pedro Fandos Pons
Consuelo García Pedro
Belen Gómez Valle
Inmaculada Gosálvez Simbor
Marta Gozalbes Férnandez de Palencia
Susana Juste Ribes
Lourdes Martínez del Amo Ruiz
Cristina Martínez Ruiz
Francisco Molina Balaguer
Fernando Ortega Gironés
Mercedes Ríos Peset
Alicia de la Rua Navarro
Ana Mª Sabater Mataix
Miguel Soria Lopez

MAQUETACIÓN
Regina Martínez Vicente

SECRETARIA
Sta. María Dolores
Pintor Peyró, 12
46010 - Valencia
Tfno.: 963 897 813
FAX: 963 694 195
cuatrotreinta@hotmail.com

Depósito legal: V-1212-1988

La revista Lunes 4.30 agradece y respeta los trabajos de todos sus colaboradores sin asumir las opiniones vertidas en los mismos.

CASOS PRÁCTICOS

Inmaculada Gosalvez. Registradora de la Propiedad

ARRENDAMIENTO HISTÓRICO VALENCIANO

Se vende una finca sujeta a un arrendamiento histórico valenciano y se plantea si es necesaria la notificación al arrendatario.

Si bien la vigente LAR no regula los derechos de adquisición preferente del arrendatario en caso de enajenación de la finca, hay que tener en cuenta que el arrendamiento histórico valenciano se regula conforme al Derecho propio Valenciano, por lo que la Disposición Final 2ª señala como preferente la normativa foral y el derecho propio remite a la Ley 83/1980 específicamente y no como legislación supletoria, por lo que podría entenderse vigente para la regulación del arrendamiento histórico Valenciano.

AUTO DE ADJUDICACIÓN EN PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO DE EJECUCIÓN DIRECTA

Se reclama en la ejecución una deuda superior al importe garantizado con la hipoteca, se adjudica la finca al acreedor, y se declara que no hay sobrente. Consta aprobado un embargo posterior. Se plantea si hay extralimitación de la acción real. La cuestión es comprobar el precio por el que se adjudica el bien, pues si es inferior al importe total garantizado con la hipoteca, procede la inscripción del auto y las cancelaciones posteriores. Pero si fuese superior resulta clara la existencia sobrante, por lo que habría que consignar la diferencia.

CARACTER GANANCIAL O PRIVATIVO

Cuatro hermanas, casadas en gananciales, disuelven una sociedad de la que son socias y se adjudican las participaciones con carácter ganancial.Ahora rectifican dicha escritura manifestando que las participaciones eran privativas. Sin embargo, es necesaria que acrediten este extremo. No bastaría la escritura de constitución de la sociedad por las cuatro hermanas, pues pueden existir trasmisiones posteriores de participaciones ya adquiridas con caracter ganancial, aportaciones a las sociedades conyugales, etc... Será necesaria acta de notariedad.

ANA Mª SABATER, SUSANA JUSTE, FRANCISCO MOLINA Y PEDRO FANDOS (Registradores de la Propiedad)

R. 17 DE MARZO DE 2005 (BOE 06-07-05)

TRACTO SUCESIVO

Se presenta mandamiento de embargo contra una persona por deudas tributarias respecto de una finca adjudicada a la esposa del deudor al disolverse la sociedad de gananciales. La Agencia Tributaria declara la responsabilidad de tales bienes, aunque estén inscritos a nombre del cónyuge del demandado, por ser las deudas de carácter ganancial.

El Registrador suspende la anotación por estar inscrito el bien a nombre de persona distinta del demandado.

La DGRN confirma la nota: La sola afirmación por la Agencia de que la deuda que motiva el embargo es de la sociedad de gananciales, no es suficiente para practicar la anotación, es necesaria una previa declaración judicial de ganancialidad de la deuda, pues no existe en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

(Susana Juste)

R. 22 DE MARZO DE 2005 (BOE 06-07-05)

SEGREGACIÓN: LICENCIA

Se presenta escritura de segregación de finca rústica, acompañada de certificación de la Consejería de Agricultura en la que se dice que desde el punto de vista agrario es posible la segregación, sin precisar que la autoriza.

El Registrador suspende la inscripción por falta de licencia municipal o declaración de su innecesariedad.

La DGRN confirma la nota: Tanto la ley autonómica, como el art. 259 de la ley del suelo, declara la obligatoriedad de notarios y registradores de exigir la licencia de segregación o la declaración de innecesariedad.

(Susana Juste)

R. 22 DE MARZO DE 2005 (BOE 06-07-05)

OPCIÓN DE COMPRA

Se presenta escritura de opción de compra con pacto de pago de precio por compensación, y también se solicita que tras el ejercicio de la opción, se cancelen las cargas posteriores a la misma.

El registrador suspende la inscripción del pacto por carecer de trascendencia real, así como la cancelación de las cargas posteriores por no haber habido consigna-

ción del precio a favor de los titulares de las mismas.

La DGRN confirma la calificación: dicho pacto tiene carácter obligacional, y aunque se hubiese inscrito el pago por compensación, tal estipulación no podría afectar a terceros ni cancelar los derechos posteriores que gravan la finca en tanto no concurra el consentimiento de tales titulares o se acredite la consignación o depósito del íntegro precio a favor de los mismos.

(Susana Juste)

R. 23 DE MARZO DE 2005 (BOE 06-07-05)

AGUAS PRIVADAS

Se presenta escritura pública de venta de una finca en cuya descripción se dice que dispone de un pozo con un caudal de 128 litros/segundo destinado al regadío de la finca.

El registrador suspende la inscripción de dicho párrafo por entender que tras la ley de aguas de 1985 las aguas son de domino público, salvo excepciones que han de acreditarse con certificación administrativa del organismo de cuenca.

La DGRN confirma la nota. La ley de aguas vigente establece respecto de las aguas de domino privado una alternativa, bien acogerse a la declaración en el Registro de aguas, bien incluirse en el catálogo de aguas privadas, siendo ello necesidad que ha de acreditarse previamente a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

(Susana Juste)

R. 23 DE MARZO DE 2005 (BOE 06-07-05)

SEGREGACIÓN

Se presenta escritura en la que se segregan de una finca matriz funcional, cual es un caserío vizcaíno, dos montes no colindantes para formar una nueva finca independiente.

El registrador suspende la segregación por entender que cada monte debía de haber formado una finca independiente.

La DGRN revoca la nota, pues el artículo 8 de la Ley Hipotecaria y 44 de su Reglamento, permiten la inscripción como una sola finca de porciones físicamente independientes, pero entre las que existe una relación de dependencia funcional que justifique su tratamiento jurídico unitario, y del historial registral de la finca registral, por lo que la relación de dependencia entre ellos resulta del propio Registro. Procede, por tanto, segregar del caserío los dos montes no colindantes constituyendo éstos una sola finca.

(Susana Juste)

R. 23 DE ABRIL DE 2005 (BOE 6-07-05)

ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Se presenta testimonio de auto de adjudicación de mitad indivisa de un inmueble embargado. Una mitad indivisa del inmueble figura inscrita a nombre de una Sociedad y la otra mitad a nombre del embargado ***para su sociedad de gananciales.***

El Registrador suspende la inscripción, entre otros defectos que no son objeto de recurso gubernativo:

- No está inscrito el pleno dominio de la mitad indivisa a favor del embargado. Anotado el embargo sobre los derechos del marido en la disuelta sociedad de gananciales sobre mitad indivisa de una finca. En su día no se embargó el bien, sino sólo los derechos que sobre él pudieran corresponder al deudor al liquidarse la sociedad de gananciales.

DGRN mantiene la calificación registral. Reconoce la DGRN la improcedencia de anotar un embargo sobre los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales concretos, ya que no puede ser objeto de futura enajenación judicial.

Pero practicado tal embargo debe especificarse el derecho del deudor sobre el bien en cuestión, por el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal.

(Ana Mª Sabater)

R. 25 DE ABRIL DE 2005 (BOE 6-07-05)

HIPOTECA DE MÁXIMO

Se constituye hipoteca de Máximo, fijándose una cantidad máxima y una fecha máxima. La obligación garantizada consiste en "todas las obligaciones convenidas derivadas del suministro de piedras y mármoles naturales que determinada sociedad tiene concertado a través de otra", de modo « que todos los pagos que resulten a favor de la entidad acreedora quedan garantizados con la hipoteca»

El Registrador suspende la inscripción:

1º.- por no determinarse con precisión suficiente la obligación garantizada, de acuerdo con el principio de especialidad.

2º.-Se garantizan intereses ordinarios que la operación no genera per se, al no estar pactados, a diferencia de los moratorios, cuyo pago es legal (1.108 CC)

DGRN confirma la nota de calificación. Dado el carácter accesorio del crédito garantizado respecto del derecho real de hipoteca, se exige que se expresen las obligaciones garantizadas (causa, cantidad, interés, plazo, vencimiento...)

(Ana Mª Sabater)

R. 27 DE ABRIL DE 2005 (BOE 6-07-05)

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Se presenta testimonio de auto firme ordenando la cancelación de una inscripción de la nuda propiedad de una finca.

El Registrador suspende la inscripción:

Por estar actualmente inscrito el Pleno Dominio de la finca a favor del antiguo nudo propietario, y su cónyuge, por haber consolidado el Pleno Dominio y al haber sido aportada a la Sociedad Conyugal. El cónyuge no ha sido parte en el procedimiento.

Tampoco es posible la cancelación de asientos posteriores por el mismo defecto: los titulares registrales de derechos posteriores no han sido parte en el procedimiento.

DGRN confirma la nota de calificación. Ningún asiento practicado en el Registro puede cancelarse sin consentimiento del

titular registral o sentencia firme dictada en procedimiento dirigido contra todos los titulares registrales afectados.

(Ana Mª Sabater)

R. 29 DE ABRIL DE 2005 (BOE 6-07-05)

REGISTRO MERCANTIL INSCRIPCIÓN ACUERDOS SOCIALES

Se convoca Junta General ordinaria, previos anuncios publicados el día 28 de Mayo en un periódico nacional y el día 31 del mismo mes en el BORME, ANUNCIANDO la convocatoria el día 17 de Junio a las 18 horas. Posteriormente, ***por otros anuncios publicados los días 9 y 10 de Junio,*** se rectifica la hora de celebración de la Junta, fijándose el mismo día 17 de Junio a las 16 horas.

El Registrador suspende la inscripción porque no se ha respetado plazo de 15 días previsto en el artículo 97 SA desde el anuncio rectificatorio de la convocatoria y la celebración de la Junta.

DGRN mantiene la calificación registral. No pueden tener acceso al Registro los acuerdos adoptados en una reunión viciada. El anuncio de la convocatoria con el fin de proteger el derecho de los accionistas, asistencia y voto, debe cumplir con todos los requisitos legales, entre ellos, la publicación de la convocatoria con una antelación de 15 días.

(Ana Mª Sabater)

R. 30 DE ABRIL DE 2005 (BOE 6-07-05)

INMATRICULACIÓN

Una Entidad Mercantil compra una finca no inscrita. Para posibilitar la inmatriculación inicia procedimiento judicial ordinario de declaración de derecho de propiedad sobre la finca.

Se presenta ahora, mandamiento en el Registro ordenando la inscripción a favor de la Entidad.

El Registrador deniega la inscripción por no ser dicho documento un medio de inmatriculación. No se determina el término municipal de la finca.

DGRN mantiene la calificación registral. La Sentencia declarativa de propiedad no es medio inmatriculador, frente al expediente de dominio que goza de mayores garantías de protección a los terceros como publicación de edictos, citaciones a los terceros e intervención del Ministerio Fiscal.

(Ana Mª Sabater)

R. 5 DE MAYO DE 2005 (BOE 06-07-05)

RM. SL. UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. INSCRIPCIÓN PARCIAL.

Se presenta a Registro copia de escritura de declaración de unipersonalidad sobrevenida de una SL y elevación a público de acuerdos de cambio de domicilio, modificación de estatutos y de reducción del número de miembros del Consejo de Admi-

nistración a 3, de los 12 que venía habiendo, con designación de los mismos, solicitándose expresamente que, en caso de calificación negativa, se proceda a la inscripción parcial. El Registrador suspende la inscripción, por no constar la previa inscripción del nombramiento de uno de los Consejeros.

La DG no encuentra obstáculo alguno para haber inscrito la unipersonalidad, cambio de domicilio y modificaciones estatutarias, mediando la solicitud indicada. Más problemas plantearía la inscripción parcial del acuerdo en el que se ha apreciado defecto, ya que la publicidad parcial en este caso podría ser engañosa, si bien esta objeción no se puede hacer en cuanto a nombramiento y cese de administradores, y está prevista en art. 141·1 RRM. Además, revoca el defecto expresado, dado que del texto del acuerdo, que lo es de cese de todos los miembros del Consejo de Administración, resulta clara la voluntad de extender sus efectos incluso a aquellos cuyo nombramiento o reelección no estuviere inscrito, situación para la cual la DG exige únicamente un acuerdo genérico, sin identificación de los afectados.

(Francisco Molina)

R. 6 DE MAYO DE 2005 (BOE 06-07-05)

RM. SL. LIQUIDADORES. NOMBRAMIENTO. RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO.

Inscrito el acuerdo de disolución de una SL, con cese de sus administradores y nombramiento de los mismos como liquidadores, uno de los socios interpone recurso para la anulación de la inscripción así practicada, argumentando que no se adoptó acuerdo alguno en cuanto al cese de administradores y nombramiento de liquidadores, falta de legitimación de quien otorgó la escritura aceptando el cargo de liquidador, y el hecho de haber instado expediente de jurisdicción voluntaria para el nombramiento para tal cargo.

La DG recuerda que en el ámbito del Registro Mercantil, como en el de la Propiedad, el recurso sólo puede dirigirse contra calificaciones negativas, no contra el acuerdo de practicar un asiento o la forma en que éste se hubiera realizado.

(Francisco Molina)

R. 7 DE MAYO DE 2005 (BOE 06-07-05)

RM. SA. CAMBIO DE DENOMINACIÓN. IDENTIDAD

La entidad «Sociedad Desarrollo Turístico de La Rioja, SA» pretende, usando de la reserva de nombre de que dispone, según certificación del Registro Mercantil Central, cambiar su denominación por la de «La Rioja Turismo, SA», lo que suspende el Registrador, por apreciar identidad con la sociedad inscrita «Rioja Turismo 2003 SRL»

La DG señala que el concepto de identidad no puede ser entendido en términos absolutos, bastando con una similitud que frustre la intención de individualizar e identificar al sujeto en el tráfico jurídico. Por

ello se resalta que la certificación del Registro Mercantil Central, aunque pueda decirse que supone una «anticipación» de derecho, no tiene un alcance absoluto, vetando únicamente la adopción de la misma denominación por quien la solicite con posterioridad, no a quien la hubiera consolidado antes, correspondiendo en todo caso al Registrador Mercantil territorial calificar si, a pesar de la reserva, existe o no esa identidad o similitud.

Ante el argumento alternativo del recurrente, la inadmisibilidad de la denominación «Rioja Turismo 2003 SRLL», por estar formada por la denominación de la Comunidad Autónoma y un indicativo de actividad, y que podría generar confusión con algún organismo público, o mover a la creencia de actuar bajo el amparo de alguna institución oficial, la DG se limita a indicar que, inscrita la denominación, toda cuestión sobre su supuesta ilegalidad debe ser resuelta en sede judicial.

(Francisco Molina)

R. 4 DE MAYO DE 2005 (BOE 08/07/05)

CALIFICACIÓN DE PODERES.

Presentada escritura de compraventa, en la que varios de los comparecientes intervienen en calidad de apoderados, el Notario señala al respecto que actúan en virtud de escritura de tal fecha, otorgada ante tal Notario, con su número de protocolo, cuya copia «tengo a la vista, y devuelvo, en la que atribuyen facultades suficientes para concertar y formalizar la presente escritura de compraventa así como sus pactos complementarios», añadiendo más adelante que tienen los apoderados, a su juicio «la capacidad legal necesaria para este acto, y juzgo suficientes las facultades representativas acreditadas para otorgar esta escritura de compraventa». El Registrador considera insuficiente la reseña de las facultades representativas de los apoderados.

La DG, como no podía ser de otro modo, insiste en el carácter vinculante de sus resoluciones expresas, invocando la línea que en los últimos tiempos viene manteniendo en esta materia, considera que citar preceptos, resoluciones de la propia DG y Sentencias de diversas Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia no constituye motivación suficiente de la nota, «si no se explica porqué a la luz de los mismos es insuficiente la reseña y el juicio de suficiencia del Notario», y en definitiva – con un reiterativo abuso del término «palmario» – entiende que el Registrador se extralimita al solicitar una reseña más amplia de las facultades representativas, ya que debe «ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación».

(Francisco Molina)

R. 9 DE MAYO DE 2005 (BOE 30 JULIO)

PROPIEDAD HORIZONTAL. TRANSFORMACIÓN DE LOCAL EN VIVIENDA.

Presentada escritura de cambio de uso de departamento, en la que un local se convierte en vivienda. El Registrador deniega la inscripción por los siguientes He-

chos: Falta licencia urbanística del Ayuntamiento que autorice el cambio de uso, o la primitiva licencia urbanística de obras de la que resulte autorización para la transformación de local en vivienda.

La DGRN revoca la calificación registral. El artículo 179 letra e)de la Ley de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña no somete a licencia el cambio de uso de local a vivienda.

(Ana Mª Sabater)

R. 10 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

COMPRAVENTA AGRUPACIÓN OBRA NUEVA

Se presenta escritura de venta de mitad indivisa de finca urbana a los titulares registrales de la otra mitad. Posteriormente se agrupa con otra finca que dicen ser colindante. Se declara sobre la finca agrupada un exceso de cabida y obra nueva (que es el exceso de lo que figura en el Registro como construído).

Salvo en relación con la venta, que no se cuestiona en la nota, el Registrador suspende la inscripción:

- por no ser fincas colindantes.
- Respecto del exceso y obra nueva, falta previa inscripción de la finca agrupada sobre la que se pretende inscribir tal exceso de cabida y obra nueva
- Carece el título, en cuanto a la finca agrupada en que se pretende el exceso de virtualidad inmatriculadora.
- Aparece la finca catastrada a favor de persona distinta de quien solicita la contrucción.
-No resulta posible en la certificación de la finca catastrada identificar la finca que se agrupa ni el exceso de cabida.
-Existe duda fundada de la identidad de la finca.
-Respecto de la obra nueva: no describirse ésta en los términos que resultan exigidos por la Ley, pretendiendo la inscripción de un extraño exceso de construcción.

DGRN entiende que la compraventa debe inscribirse al no existir obstáculo, sin perjuicio de lo que ocurra con las demás operaciones registrales posteriores. Por lo demás, el Centro Directivo, mantiene la calificación registral, desestimando el recurso; Las dudas en la identidad de la finca están fundadas. Las fincas no colindan entre sí. Defecto que se ratifica en el exceso, pues podría tratarse de acceder al Registro una nueva realidad física.

(Ana Mª Sabater)

R. 11 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

COMPRAVENTA

Se presenta escritura de venta de participaciones indivisas de finca urbana que suman el cincuenta por cien de una finca registral. Se dice en la escritura que está arrendada. Pero únicamente se requiere al Notario para que haga la notificación a los copropietarios del otro cincuenta por cien, para que ejerciten su derecho de retracto de comuneros.

El Registrador suspende la inscripción por no constar haberse practicado la notificación prevista en el artículo 25 de la LAU, para que el arrendatario pueda ejercitar su derecho de adquisición preferente.

Se interpone recurso gubernativo alegando el recurrente que no procede el retracto arrendaticio al no ser cosa arrendada y enajenada coincidente.

La DGRN mantiene la calificación registral. El Centro Directivo considera preferentes los derechos de tanteo y retracto correspondiente al inquilino respecto de cualquier otro derecho de adquisición preferente de carácter legal, a excepción del retracto de comuneros. También procede el retracto arrendaticio en los supuestos de transmisiones de cuota indivisa de vivienda o locales de negocio, puesto que el inquilino, mediante la adquisición preferente de cuota indivisa, puede llegar a ser propietario de la totalidad, siempre que no exista otros comuneros que quieran ejercer el mismo derecho.

(Ana Mª Sabater)

R. 12 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO

Se presenta en el Registro testimonio del Auto Judicial en el que se ordena la inscripción a favor del promotor del expediente. El promotor adquirió la finca por documento privado de una S.A. que posteriormente fue liquidada.

El Registrador suspende la inscripción:

_No consta el título material de adquisición.

_ No existe interrupción del tracto pues el promotor adquirió del titular registral, no existiendo transmisiones intermedias.

-Al tener la inscripción contradictoria menos de treinta años de antigüedad, no consta la citación al titular que ha de ser, al menos una vez, en forma personal.

_No constan las circunstancias relativas al promotor, estado civil en el momento de la adquisición, así como cargas y estado arrendaticio de la finca objeto del expediente.

LaDGRN sostiene la calificación registral. No puede ser el promotor del expediente de dominio para reanudar el tracto quien adquiera del titular registral. Examinado el obstáculo principal es innecesario entrar en los demás defectos señalados por el Registrador.

(Ana Mª Sabater)

R. 13 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

EMBARGO

Practicada Anotación Preventiva de embargo letra C a favor de la parte actora, aparecen en el historial de la finca inscripciones de propiedad posteriores. Posteriormente mediante mandamiento se ordena la cancelación del embargo letra C.

Es decir:

Anotación de embargo
2º inscripción
3º inscripción
Cancelación del embargo anterior

Se presenta ahora un mandamiento ordenando dejar sin efecto la cancelación anterior.

El Registrador deniega el asiento solicitado, por no constar el consentimiento de los perjudicados por la «REVIVISCENCIA» de la anotación.

DGRN revoca la calificación registral. La declaración de nulidad de una cancelación supone la reviviscencia de la anotación. Es evidente que en el caso planteado no puede darse el perjuicio de quien adquiere confiando que la anotación que revive no existía al haber sido cancelada. Las inscripciones son posteriores a un embargo vigente.

(Ana Mª Sabater)

R. 14 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

ACTA NOTARIAL

Se suspende la inscripción de dos actas de manifestaciones por las que tres personas, herederas del titular registral de una mitad indivisa de un local comercial, su cónyuge, como titular de la otra mitad indivisa, y el arrendatario del local manifiestan que este último había solicitado licencia del Ayuntamiento para instalar un toldo, para lo cual el Ayuntamiento exigía que los titulares renunciaran a reclamar indemnización, por razón del mayor incremento de valor que la porción de suelo afectada por dicha instalación pudiera sufrir, en caso de expropiación urbanística por parte del propio Ayuntamiento y que el arrendatario renunciará al derecho a reclamar indemnización por los perjuicios que pudiera ocasionarle el cese de su actividad en dicha porción de suelo, exigiendo igualmente, que dicha renuncia constara en el Registro de la Propiedad; El Registrador aprecia dos defectos: que no se acompaña certificación administrativa en que conste literalmente el acuerdo municipal, y respecto a los tres herederos del titular registral, que no constan como titulares registrales de la finca. La Dirección General confirma el primero de los defectos, pero revoca el segundo, pues nada obsta a la inscripción de negocios jurídicos, como la renuncia en cuestión, otorgada por todos los herederos del titular registral antes de la participación.

(Pedro Fandos)

R. 16 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

EXCESO DE CABIDA

Se suspende la inscripción de un exceso de cabida inferior a la quinta parte, que se pretende acreditar con acta de manifestaciones que incorpora informe de Arquitecto junto con dos planos, por tener el Registrador dudas en la identidad de la finca, ya que se había formado por sucesivas segregaciones y agrupaciones en que se había expresado exactamente la superficie de la misma, lo cual es confirmado por la Dirección General.

(Pedro Fandos)

R. 16 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

HIPOTECA UNILATERAL

Se deniega la inscripción de la aceptación, al no haber sido notificada en plazo, por uno de los acreedores de una hipoteca

unilateral constituida en favor de varios, que sí han notificado en plazo su aceptación , en la que aparecen representados el acreedor hipotecante y el deudor hipotecario, solicitando que se tenga por subsanado el vicio de la falta de notificación de la aceptación dentro de plazo porque dicha aceptación se produce fuera de plazo. La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota, pues la cláusula hipotecaria que determina que la aceptación debe hacerse antes del día determinado en la misma, se sobrepone a la regulación de la hipoteca unilateral que no establece plazo para aceptar.

(Pedro Fandos)

R. 17 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

RECURSO GUBERNATIVO

Practicada la inscripción de una declaración de obra nueva en el Registro de la Propiedad, el Ayuntamiento interpone recurso gubernativo para que se anule dicha inscripción, lo cual es desestimado por la Dirección General, por falta de legitimación del recurrente y porque el recurso gubernativo sólo puede interponerse frente a las calificaciones negativas, pues, practicado el asiento, está bajo la salvaguarda de los Tribunales.

(Pedro Fandos)

R. 18 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

PODERES

Se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario, porque no consta que las facultades representativas acreditadas que resultan del poder invocado no le hayan sido revocadas, suspendidas ni limitadas, ni ha variado la capacidad jurídica de su representada; la Dirección General estima el recurso reiterando su particular doctrina sobre la interpretación del artículo 98 de la Ley 24/2001, que veíamos en resoluciones anteriores.

(Pedro Fandos)

R. 18 DE MAYO DE 2005 (BOE 30-07-05)

PODERES. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

- Presentada a inscripción escritura de constitución de préstamo hipotecario, el Registrador suspende la misma, por no constar la manifestación del apoderado de no haber sido revocadas, suspendidas ni limitadas sus facultades representativas, ni haber variado la capacidad jurídica de su representado, invocando al efecto los arts. 18 LH, 98 Ley 24/2.001, «y en su caso, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

- La DG revoca la calificación, en primer lugar, por considerar que se encuentra insuficientemente fundamentada, en tanto que no expresa la «*ratio decidendi*» que se ha tenido en cuenta, ya que, en particular en relación con las Resoluciones, no se indica ni su fecha ni su contenido; y en segundo , porque la Ley 24/2.001 determina la obligación de calificar **exclusivamente** la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la

representación, y la existencia del juicio notarial de suficiencia, en relación con el acto o negocio documentado, pero en ningún caso se extiende a la aseveración del apoderado de subsistencia de la representación invocada.

(Francisco Molina)

R. 20 DE MAYO DE 2.005 (BOE 30-07-05)

HIPOTECA. CANCELACIÓN. FUSIÓN DEL BANCO ACREEDOR. PODERES. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

- Constituida hipoteca a favor de «Banco Central Hispano, S.A.», los apoderados de «Banco Santander Central Hispano, S.A.» proceden a otorgar la escritura de carta de pago y cancelación, cuyo despacho suspende el Registrador, por no resultar justificado el título por el cual la nueva entidad ocupa la posición del titular registral, y no poderse calificar las facultades representativas, por no acompañarse las escrituras de apoderamiento, transcribirse en lo necesario, o relacionarse de modo suficiente.

- la DG estima el recurso: reitera sus argumentos sobre la suficiencia e insuficiencia de la motivación de la calificación registral, e insiste en la línea doctrinal consolidada en cuanto a la posibilidad de exigir una acreditación de la facultades representativas, más allá de los datos de la escritura de apoderamiento, de su inscripción en el Registro Mercantil, en su caso, y del juicio notarial de su suficiencia para el acto o negocio que se esté formalizando. En cuanto a la falta de expresión de título por el cual actúa la entidad resultante de la fusión, como sucesora universal en el patrimonio de la fusionada, la DG resuelve que no puede denegarse la cancelación «en un caso como el presente en el cual la transmisión en bloque del patrimonio de una de las entidades a la otra mediante fusión consta por evidente notoriedad y sin duda ha sido considerada por el Registrador para la práctica de otros muchos asientos registrales» (apela por tanto a cierto tipo de «conocimiento extraregistral», compárese con Resolución de 4 de mayo de 2.005 donde se reprende al Registrador por solicitar documentación complementaria, ya que debe «ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación»).

(Francisco Molina)

R. 20 DE MAYO DE 2.005 (BOE 01-08-05)

COMPRAVENTA. DOCUMENTO EXTRANJERO.

-Dos ciudadanos austríacos formalizan ante Notario alemán la venta de la nuda propiedad de un inmueble en España, actuando el comprador por cuenta de una fundación. Debidamente apostillado, se presenta el título en el Registro, suspendiéndose su despacho por la doctrina sentada por Resolución DGRN de 15 de marzo de 2.000, que niega la inscribibilidad del título referente a fincas españolas otorgado ante Notario alemán, además de por falta de juicio notarial expreso de suficiencia de las facultades representativas del comprador.

- La DG confirma que el documento notarial extranjero puede ser instrumento de un contrato, fuente de obligaciones entre las partes, pero nunca, a diferencia del formalizado ante Notario español, título traslativo del dominio, y por tanto, no va a ser título inscribible, dado que la actuación del Notario nacional cuenta con el respaldo de la atribución legal de una función de control, una presunción de legalidad, y unos deberes de cooperación con la Administración, no extensibles a los Notarios extranjeros. Así, el otorgamiento ante Notario extranjero únicamente facultaría a los otorgantes a compelerse a una ulterior formalización ante Notario español. Sentado esto, la DG considera innecesario valorar el segundo defecto.

(Francisco Molina)

R. 19 DE MAYO DE 2005 (BOE 01-08-05)

PARTICIÓN DE HERENCIA. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.

- En su testamento, la ahora causante, dispuso que «reconoce expresamente que su hijo adoptivo D. A le ha entregado la cantidad de 23.700 Pts., para poder efectuar el pago del piso 5º de la casa n.º 1 de la c/ X, que ha adquirido por compra a la Caja de Ahorros Y, como arrendataria del piso. En su consecuencia, y para el supuesto de que no pudiera solventar en vida dicho crédito, transmitiendo a su expresado hijo adoptivo la propiedad del piso, o abonándole el importe de la cantidad que ha recibido de él con tal finalidad, es su expresa voluntad que sus hijos den cumplimiento a esta obligación, transmitiéndola (sic) la propiedad del piso de referencia y para el caso de que no consumaran dicha transmisión de propiedad a su favor, lega a su hijo adoptivo el derecho de habitación del piso, sin perjuicio de reconocer a favor del mismo un crédito de 23.700 Pts. por el concepto antes expresado». Los otorgantes de la partición, herederos por derecho de transmisión de los herederos instituidos, manifiestan ser los únicos interesados en la herencia, y se adjudican el piso en cuestión, como único elemento del patrimonio relicto, aunque asumiendo la obligación personal de pago de las 23.700 Pts. a quien hoy traiga causa del repetido hijo adoptivo. El Registrador, *«ad cautelam»* exige la comparecencia de los herederos del mismo, se supone que por la posible condición de legitimario que éste pudiera tener. El recurrente opone que de la disposición citada sólo deriva un legado de derecho de habitación, para el supuesto que los herederos no optaran por transmitir el dominio, y que el citado A disfrutó de la vivienda hasta su fallecimiento, quedando sólo pendiente de satisfacer, a favor de sus herederos, el crédito.

- La DG empieza por asentar unos principios generales, a saber: la interpretación de las disposiciones testamentarias debe serlo de conjunto, conforme a 1285 CC; ha de atenerse a la literalidad del texto; las dudas deben resolverse a favor de quien resulte obligado a ejecutarlas; y corresponde en primer término realizarla a los propios herederos.A partir de ahí considera que lo que hay es un reconocimiento de deuda, no un legado, ya que no existe delación, y que lo que se hace es ofrecer a los herederos dos alternativas para saldarla, por transmisión del dominio, o mediante entrega del legado - ahora sí - del derecho de habitación, que como personalísimo, se extinguirá por muerte por legatario. Se reconduce así la figura

hacia una disposición modal, que obliga pero no suspende la adquisición por el heredero, y ni tan sólo hay que entrar a plantearse qué hacer en caso de incumplimiento del modo, ya que lo ha previsto el propio testador al establecer con carácter alternativo el legado del derecho de habitación. Pero, aún considerando la existencia de un legado alternativo, la solución sería similar, ya que, aplicando las normas de la obligación alternativa, el legatario sólo adquiriría derecho a que le entregaran la cosa legada, desde la elección por parte del heredero.

(Francisco Molina)

R. 19 DE MAYO DE 2.005 (BOE 01-08-05)

INMATRICULACIÓN. SEGREGACIÓN. COMPRAVENTA.

- Se procede, en escritura de 1.992, a segregar una porción de una finca no inscrita, vendiéndola a continuación y en la misma escritura, invocando como título previo a efectos inmatriculadores el de «herencia de su padre, D. X, fallecido hace más de diez años, careciendo de título de tal adquisición». El Registrador rechaza la inmatriculación, por falta de previa inscripción de la finca matriz, de la que procede la parte segregada, por falta de aportación de licencia de segregación, de certificación catastral descriptiva y gráfica de la matriz, y de antetítulo.

-La DG recuerda que no cabe exigir el cumplimiento de requisitos impuestos con posterioridad al otorgamiento del título, caso de la referencia a la certificación catastral; y que, realizándose la segregación sobre finca no inscrita, no puede tampoco exigirse el cumplimiento de requisitos establecidos por el ordenamiento hipotecario, sino únicamente aquellos que determine la legislación urbanística o agraria que resulte aplicable, de modo que no habría obstáculo para la inmatriculación de la parte segregada, o del resto de la finca matriz, de no ser por la falta de antetítulo, ya que, de conformidad con la STS 31 de enero de 2.001, es el texto del art. 298 RH, que tras la misma ha quedado subsistente, el que ha de aplicarse a los títulos inmatriculadores, cualquiera que sea su fecha, que se presenten en el Registro a partir de la misma Sentencia.

(Francisco Molina)

SENTENCIAS

ALICIA DE LA RUA NAVARRO *Registradora de la Propiedad*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004

SUCESIONES: RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL APLICABLE ATENDIENDO A NACIONALIDAD DEL CAUSANTE.

ARTÍCULOS CITADOS: 6.2, 9.1, 659, 667, 668, 1214, 1218 Y 1300 DEL CÓDIGO CIVIL; ART. IX DEL TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CELEBRADO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1898 Y RATIFICADO EN 11 DE ABRIL DE 1899; DERECHO FORAL CATALÁN CON ANTERIORIDAD A LA COMPILACIÓN CATALANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- D. A, nacido en Santiago de Cuba (Cuba) el 1 de marzo de 1909, inscrito su nacimiento en el Registro Civil Norte de Santiago de Cuba el 24 de marzo de 1909, hijo de padres españoles cuando emigraron a Cuba en 1898, contrae matrimonio con Dª B en España el día 25 de noviembre de 1943, ostentando la vecindad de Cataluña en dicha fecha.

2º.- Al fallecer el padre de D. A, se regulariza su situación el 11 de junio de 1927 como de nacionalidad española, si bien, no tiene acceso al Registro Central hasta el 21 de julio de 1952, a los fines de tramitar su herencia. Posteriormente, se tramita expediente del Registro Civil en España, resuelto por Auto de 13 de julio de 1970, que no tiene carácter constitutivo de la nacionalidad española, sino por el que, literalmente, se declara que D. A «tenía la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles, siendo español de nacimiento y, con tal condición, contrajo matrimonio con la actora».

3º.- D. A fallece en 1988, habiendo otorgado su testamento el 11 de julio de 1983, en el que tras legar a su viuda determinados bienes, instituía herederos universales a sus hermanos.

4º.- Se otorga entre las partes escritura de inventario, aceptación y adjudicación de la herencia, partiendo de la base de que el causante era de nacionalidad española pese haber nacido en Santiago de Cuba y, atendido su domicilio, de vecindad civil catalana, aplicándose el régimen de separación de bienes; los herederos se adjudican, tras la entrega de legados, la nuda propiedad de todos los demás bienes inventariados.

5º.- Dª B demanda a D. C y D. D, herederos de D. A, solicitando la rectificación del asiento del Registro Civil y la nulidad de la adjudicación de herencia y respectivo inventario, por entender que el causante era de nacionalidad cubana cuando contrajo matrimonio, por lo que el régimen aplicable era el de gananciales.

6º.- El Juzgado de Primera Instancia estima la demanda, mientras que la Audiencia Provincial desestima la misma, acogiendo el recurso de apelación. La demandante recurre en casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye el objeto del presente litigio decidir si D. A, esposo de la actora y causante de los demandados, poseía o no la nacionalidad española a la fecha en que contrajo matrimonio con Dª B, el día 27 de noviembre de 1943, pues el criterio particional hubiera sido distinto si se hubiera partido de la consideración de que era de nacionalidad cubana, porque el régimen aplicable habría sido, no el de separación de bienes del derecho catalán, sino el de gananciales vigente a la sazón en Cuba.

El Juzgado de 1ª Instancia ha entendido que al tiempo del matrimonio tenía nacionalidad cubana, porque sus padres, al emigrar a Cuba en 1898 y, a resultas del Artículo IX del Tratado de Paz con USA, de 10 de diciembre de 1898, perdieron su nacionalidad española al no solicitar, expresamente, su conservación, y que el cambio de nacionalidad a la española no se produce hasta la fecha de resolución del expediente registral el 13 de julio de 1970; sin embargo, la Audiencia Provincial considera que tenía nacionalidad española, pues el citado Auto señala literalmente que no tenía carácter constitutivo de la nacionalidad española, sino que se declaraba que el causante «tenía la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles, pues era español de nacimiento y, con tal condición, contrajo matrimonio con la actora», además de existir otros hechos acreditativos de esa condición española, como es la residencia en Barcelona desde los 11 años, la adquisición de una finca el 25 de febrero de 1960 expresando su vecindad civil catalana, o la manifestación de dicha vecindad y de la vigencia del régimen de separación de bienes en la escritura pública de compra de un inmueble y en el propio testamento.

El Tribunal Supremo parte de la aplicación a los padres de D. A del Tratado de Paz de España con USA en 10 de diciembre de 1898, en cuyo art. IX se señala que los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cubano, en el caso de que permanezcan en el mismo, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir. Dado que los padres de D. A no se acogieron a la posibilidad de conservar su nacionalidad española de origen, determinó la pérdida automática por su renuncia de la misma y la adquisición por acto voluntario no expreso de la cubana. No se trata de una presunción de tipo alguno, sino que existe un hecho concluyente que se produce «ope legis» por el hecho de la mera residencia en Cuba: la pérdida de la nacionalidad española conforme a una norma legal entonces vigente; en aquella época los residentes españoles en Cuba que incluso habían emigrado en estado de guerra sabían muy bien cuál era su situación y cuáles iban a ser las consecuencias de su opción.

Así, cuando nace D. A no tenía nacionalidad española por haber nacido en Cuba de padres que ya no eran españoles, como la muestra su inscripción en el Registro Consular de Cuba el 24 de marzo de 1909 y, tras su regreso a España, el mantenimiento de esa cualidad de cubana en la fecha relevante para el litigio que es cuando se celebra su matrimonio el 26 de noviembre de 1943.

Procede, pues, la aplicación del art. 9.1 C.c., esto es, que la Ley Personal de esa persona física es la correspondiente a su nacionalidad, la cual habilitará su capacidad y estado civil y los derechos y deberes de familia en la sucesión por causa de muerte; y hasta rigen tanto el apartado 2º de ese precepto en cuanto al régimen de la Ley nacional y, sobre todo, el apartado 3º, respecto a su proyección de esa Ley a sus relaciones patrimoniales en el matrimonio.

El Alto Tribunal añade que no cabe asignar a la resolución de un expediente registral de fecha Auto 13 de julio de 1970, que ese causante tenía la nacionalidad española y no con carácter constitutivo, cuyos efectos fueran «ex nunc», ya que, esa cualidad la poseía ya por ser hijo de padres españoles, lo que, desde luego, desborda la referida normativa antes analizada, pues, «ope legis», nació de padres que no eran ya españoles, siendo, además, inconsistente que esa atribución registral, al tener que apoyarse en su normativa específica (art. 95 de su Ley y 335 y siguientes de su Reglamento) fuera significativa, al subrayarse que esa declaración de nacionalidad, opera como una presunción y, por lo tanto, sometida a su desvirtuación probatoria, que no se produce por hechos o sucesos que, en puridad, son irrelevantes, porque, por su entidad, nunca pueden alterar una atribución originaria de nacionalidad, pues en nada empecen a aquella nacionalidad cubana del afectado y, cuando menos, cabría admitir que sería, tras ese Auto de 13 de julio de 1970, cuando tendría esa nacionalidad española, pero nunca antes y, por tanto, no en la fecha de su matrimonio el 26 de noviembre de 1943 que es la relevante a los fines de la vigencia del régimen ganancial aplicable a la sazón en Cuba.

Por todo ello, se declara haber lugar al recurso de casación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS HISTÓRICOS: ACCIÓN DE ADQUISICIÓN FORZOSA. DIFERENCIAS ENTRE CULTIVADOR PERSONAL Y PROFESIONAL DE LA AGRICULTURA.

ARTÍCULOS CITADOS: 1.1.A) DE LA LEY 1/92, DE 10 DE FEBRERO; 14, 15 Y 16, Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, REGLA 3ª, DE LA LEY 83/1980, DE 31 DE DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- D. A, arrendatario de la finca rústica X, ejercita acción de adquisición forzosa de fincas arrendadas contra la Comunidad de Herederos de D. B.

2º.- El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo estima, revocando aquella sentencia y declarando que el actor tiene derecho de acceso

a la propiedad de las fincas, previo pago al contado y en metálico del precio que se determine por la Junta Arbitral en ejecución de esta sentencia de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 2.2 de la Ley 1/92, de 10 de febrero, quedando los demandados, una vez efectuado el pago, obligados al otorgamiento de la escritura de propiedad y el actor a cultivar personalmente la finca en los términos exigidos por el propio art. 2.4 de la citada Ley. Los demandados recurren en casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se alega por los recurrentes que el demandante, al negársele por la sentencia recurrida la condición de cultivador personal de las fincas, carece de la condición de arrendatario al no ser profesional de la agricultura.

El Tribunal Supremo destaca el error en que cae la parte recurrente al identificar cultivador personal y profesional de la agricultura; si el ap. 2 del art. 16 de la Ley 83/1980 dispone que «el cultivador personal será considerado en todo caso como profesional de la agricultura a los efectos de esta ley», ello no supone que los profesionales de la agricultura sean siempre y en todo caso cultivadores personales, como resulta de los términos del art. 15 a) de la propia Ley. Se considera profesional de la agricultura, de acuerdo con los arts. 14 y 15 de la Ley arrendaticia, al de preferente actividad agraria con ocupación efectiva y directa de la explotación, requisito que no cabe identificar con el cultivador directo y personal. Aunque en muchos casos coinciden en la misma persona el ser profesional de la agricultura y cultivador personal, existen diferencias entre ambos: el cultivador personal lo es cuando las labores agrícolas las realiza personalmente o ayudado por los miembros de su familia, sin emplear asalariados, salvo en determinadas épocas del año, en que por necesidades laborales exijan temporalmente más mano de obra, que en todo caso, aún en el supuesto de que haga uso temporalmente de asalariados, será considerado profesional de la agricultura (art. 16.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos). Así pues, el cultivador personal es un concepto amplio que engloba el de profesional de la agricultura; en cambio, esta denominación se presenta como más restringida, en cuanto se refiere a quien de modo preferente se dedique a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación.

Establecida esta diferenciación, es de resaltar que los supuestos de hecho en el art. 98 y en la regla 3ª de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos, para el acceso a la propiedad de los arrendamientos, son distintos en uno y otro caso; así mientras el art. 98 se aplica a los contratos anteriores al Código Civil, la disposición transitoria en cuestión se refiere a los contratos anteriores a la Ley de 15 de marzo de 1935; y, en cuanto a los requisitos de carácter personal, la disposición transitoria reconoce ese derecho de acceso a la propiedad al cultivador que lo sea personal, en tanto que el art. 98 se refiere al arrendatario, término que ha de ser interpretado de acuerdo con los arts. 14.1 y 15 a), de la misma Ley. Derogado el art. 98.1 de la Ley arrendaticia por la Ley 1/1992, de 10 de febrero de Arrendamientos Rústicos Históricos, teniendo en cuenta, además, la nueva redacción dada en ella al art. 15 a) de la Ley 83/1980, según el cual se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley: «La persona mayor de edad que se dedique o vaya a dedicarse a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación, como agricultor profesional, de acuerdo con lo esta-

blecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias», estableciendo el apartado 5 del art. 2 de esta Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995 que a los efectos de esta Ley se entiende por «Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 por 100 de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total».

Atendidas estas premisas y teniendo en cuenta el resultado probatorio declarado en la instancia, ha de afirmarse que el demandante D. A carece de la condición de agricultor profesional, no habiendo acreditado ser titular de ninguna explotación agraria ni el nivel de rentas que obtiene de su supuesta actividad agraria; en consecuencia, no puede ser considerado como arrendatario a los efectos de gozar de los beneficios que le otorgan la Ley Arrendaticia Rústica y la de Arrendamiento Rústicos Históricos, en cuanto al acceso a la propiedad de las fincas arrendadas.

Por ello, se declara haber lugar al recurso de casación, confirmando la sentencia desestimatoria de la demanda dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

CURIOSIDADES

La voz de una cantante de ópera tiene una potencia de 120 decibelios

Si se colocaran en fila india las aspirinas que consumimos los españoles durante un año, se podrían cubrir los 8400Km que hay entre Madrid y Moscú.

El halcón peregrino se lanza sobre sus presas a velocidades que alcanzan los 350 Km por hora.

El búho puede girar su cabeza 360 grados.

En Australia hay 190 conejos por habitante.

El cloro de la piscinas seca la piel, lo que aumenta el riesgo de sufrir quemaduras solares.

SONIA ORTEGA PARRA

LA RESPONSABILIDAD ESPECIAL DE ADMINISTRADORES EX ARTÍCULO 262.5 DE LA L.S.A. (OPINIONES DOCTRINALES) 1ª PARTE

ÍNDICE

I.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

II.- NATURALEZA

I.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

El objeto de este trabajo versa sobre el especial tipo de responsabilidad de los administradores que se deriva del artículo 262.5 LSA. El estudio, se centrará en algunas de muchas cuestiones, hasta la actualidad polémicas en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, que caracterizan a este tipo de responsabilidad.

Responsabilidad, que centraremos desde un punto de vista básicamente doctrinal, derivada de causa de disolución por pérdidas de la sociedad por las que se reduce el patrimonio de la misma a una cifra inferior a la mitad del capital social, sin que éste se aumente o reduzca en medida suficiente que garantice el equilibrio patrimonial societario.

Establece el artículo 260.1.4 de la L.S.A.:
«La sociedad anónima **se disolverá**,
4. Por consecuencia de las **pérdidas que dejan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social,** a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente».

Se integra el citado precepto con el artículo 262 de la L.S.A., a cuya virtud,

«1. Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3, 4, 5 y 7 del apartado 1 del artículo 260, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general constituida con arreglo al artículo 102.

2. Los administradores, deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.

3. En el caso de que la junta solicitada no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad.

4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

5. **Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución».**

De la síntesis de los precedentes legales expuestos, podemos resumir en dos las obligaciones de los administradores cuando converge causa de disolución en la sociedad por pérdidas. De un lado, convocar Junta General en el plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución para que por ésta se adopte acuerdo disolutorio de la sociedad y, de otro, caso de que el citado acuerdo no llegue a materializarse, bien porque la junta no se haya constituido, bien porque el acuerdo sea contrario a la disolución, solicitar judicialmente la disolución de la sociedad. Caso de incumplimiento de cualquiera de las dos previsiones, el administrador o administradores de la sociedad devienen responsables por TODAS las obligaciones sociales, entendidas éstas últimas como deudas societarias con independencia de su fecha, condición o razón.

Tal y como ya estableció la Sentencia de la AP de Burgos de 24 de julio de 1995 el mencionado precepto (Artículo 262.5 de la LSA) «Constituye una novedad en el ordenamiento jurídico mercantil español, que introduce un supuesto de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, reiterado en la LSRL de 23 de marzo de 1995, cuyo origen remoto está en el artículo 17 de la Segunda Directiva de la Unión Europea, de donde pasó a la legislación española en la reforma del 89, a pesar de que el texto comunitario se limitaba a establecer el deber de convocar junta para disolver o adoptar otras medidas en caso de pérdida grave en el capital suscrito, pero no vinculaba al incumplimiento de tal deber la responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales».

El fundamento de tal responsabilidad es claro: Su endurecimiento o **reforzamiento**. La causa de tal reforzamiento: Evitar en el tráfico jurídico mercantil la existencia de sociedades que, encontrándose en una difícil situación patrimonial resultan de todo punto inviables económicamente, con la consiguiente inseguridad que tal situación genera en el mercado y el peligro que supone para los propios socios y para los acreedores que con aquélla se relacionan o se relacionaron (1).

El fundamento de tal responsabilidad no tardó en hacerse notar en la doctrina mercantil más autorizada, encontrando en este punto, opiniones doctrinales tanto adversas como favorables a las consecuencias jurídicas que de tal precepto emanan.

De esta forma, para Jesús Quijano González(2), «La finalidad de la norma es evidente: ya que hace falta un acuerdo de disolución, se trata de evitar que, porque nadie promueva la celebración de la Junta General, la sociedad continúe su existencia jurídica afectada de hecho por una causa de disolución que no resulta constatada formalmente ni, por tanto, se hace operativa abriendo un proceso de liquidación, en el que los intereses de los afectados (de los acreedores, sobretodo, pero también de los socios, de otros terceros etc….), reciban un tratamiento adecuado. Dicho en otros términos, se busca impedir la «pervivencia ficticia» de una sociedad en el tráfico por los riesgos potenciales que tal situación pueden, y suelen derivar».

Noemí Muñoz Martín (3) opina que «El reconocimiento de esta causa de disolución en el ámbito de las sociedades de Responsabilidad Limitada cumple la única función de impedir que funcionen en el tráfico, sociedades con un capital escriturado que en nada se corresponde con su patrimonio neto contable, ofreciendo así a los acreedores una imagen ficticia de su posible solvencia».

Para los autores Rodríguez Ruiz de la Villa y Huerta Viesca (4) es «Un mecanismo que ha buscado nuestro legislador con el que potenciar la adecuada relación entre el riesgo de la actividad empresarial, con la consiguiente asunción de deudas, y la necesaria solvencia de la empresa, ha sido la acentuación de responsabilidad de los administradores, dentro del marco de la reforma del Derecho Societario plasmada en el Texto Refundido de la Ley de S.A. de 22 de diciembre de 1989.

Este notable incremento de responsabilidad de los administradores, ha sido puesto de relieve de forma concorde por la doctrina y tiene por objeto salvar la escasa aplicación que había tenido el régimen previsto en los artículos 79, 80 y 81 de la L.S.A de 1951"

En el mismo sentido, se han pronunciado entre otros, Francisco Vicent Chuliá (5), Fernando Sánchez Calero (6), Jose Miguel Embid Irujo (7), Manuel de la Cámara (8) etc…

El rigor del artículo 262.5 L.S.A. por no promoción de la disolución determina la responsabilidad del administrador con carácter personal ex. Artículo 1911 del C.C. y respecto de todas las obligaciones sociales, incluyéndose en éstas últimas tanto las anteriores

a la causa de disolución, como a las que puedan devenir posteriores de producirse esta. Responsabilidad personal y universal, propia del artículo 1911 C. Civil, que determina el deber de responder con todos sus bienes, presentes y futuros y respecto a todas las obligaciones sociales, sin restricción alguna por razón de origen, fecha, contenido o condición.

Quizás sea este último aspecto el que más caracteriza el agravamiento de tal responsabilidad, habiéndose sostenido por parte de la doctrina que, dada la finalidad del precepto (Evitar que se mantenga ficticiamente una persona jurídica que debió disolverse), debiera haber sido razonable que los administradores «cargaran personalmente» con las nuevas obligaciones que la persona jurídica siga asumiendo por su negligencia en no disolver, pero no con la «deuda histórica» de la sociedad.

La cuasi-inimputabilidad de los administradores bajo la cobertura de la Ley de S.A. de 1951, sin lugar a dudas determinó la actual redacción de los artículos 133 a 135 LSA en los que la concurrencia de cualquier género de culpa del administrador es sancionado por los mencionados preceptos, pudiendo ejercitarse a tal efecto la acción social de responsabilidad, la acción individual de responsabilidad y la correspondiente acción de indemnización. Responsabilidad, por ende, subjetiva o basada en la culpa y negligencia.

Sin embargo, la voluntad del legislador de agravar la responsabilidad de los administradores no quedó en el régimen general, sino que en opinión de la doctrina mayoritaria, la mejor muestra de la intención del legislador en orden a evitar la aludida inimputabilidad de administradores, sin lugar a dudas lo representa el artículo 262.5 de la LSA en relación con el artículo 105.5 LSL. Responsabilidad, que en virtud del precepto deviene, tal y como se ha expuesto, en responsabilidad personal que va más allá del patrimonio societario del administrador (si además fuera socio) acrecentado en su patrimonio extrasocietario, colocándolo en una posición frente a terceros asimilable a los socios colectivos de una sociedad personalista.

Tras la mencionada reforma podemos extraer una segunda consecuencia u objetivo de la norma, la profesionalización y especialización del cargo. (E incluso la casi imperativa suscripción de un seguro de responsabilidad civil).

El agravamiento de la norma, no siempre tuvo acogida entre la doctrina mercantilista llegando a afirmarse que «Estamos ante una responsabilidad gravísima» (Vicent Chuliá), consecuencia «del gran rigor o severidad por parte del legislador de 1989» (Juan Manuel Bolas Alfonso). Se trata de «una norma de severidad tan inaudita como extremada (Jose Mª Eizaguirre).

Particularmente expresivas son las palabras de Antonio Garrigues Walker:

«Ser consejero de una empresa española de alguna significación e importancia tenía todas las oportunidades y ningún riesgo. Era, por regla general, un cargo fácil, digno, rentable

y seguro (en algunos casos hasta vitalicio) que incluso podía ser objeto de traspaso o herencia a familiares o amigos sin la menor traba o dificultad. En la actualidad, ser consejero, o alto directivo se ha convertido potencialmente en una de las ocupaciones más arriesgadas y peligrosas que puede desarrollar un ser humano, incluyendo en tales ocupaciones el boxeo, la escalada invernal, el funambulismo sin red o la conducción de vehículos de época en vacaciones y puentes» (10).

Sin embargo y a pesar de este duro régimen, no cabe descartar el efecto positivo que se genera con la norma. Así, el cargo de administrador deja de ser una figura (si se me permite) «dejada de la mano de Dios» a desempeñar por cualesquiera personas o entidades jurídicas con independencia de su especialización, profesionalidad e interés activo en la marcha de la sociedad. La labor del administrador, se convierte o ha de convertirse así en una figura activa e interesada por la sociedad. Se precisa verdadero conocimiento del estado contable de la entidad y, por tanto, de las condiciones de su solvencia o, en su caso insolvencia en que ésta se encuentra. Medida que fomenta la seguridad jurídica, la protección a terceros y como no, la protección de los propios socios en sus relaciones intra y extra societarias.

Ello no obstante, estas afirmaciones no nos deben llevar a engaño y, por supuesto no quieren decir que el precepto esté correctamente formulado ya que existe un hecho más que lo caracteriza: Su indeterminación. De este modo la deficiente técnica legislativa que éste atesora ha abocado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a interpretaciones variadas sobre este especial tipo de responsabilidad que, en el caso judicial se acentúa ya que dependiendo de la AP juzgadora e incluso del año en que se enjuicie el asunto, recibirá un género u otro de interpretación.

La paradoja es evidente. Un precepto que nace con finalidad preventiva en el tráfico jurídico mercantil y consecuente creación de seguridad, sin embargo es uno de los que mayores disquisiciones doctrinales reciben, provocando en muchas ocasiones el efecto inverso al pretendido ya que la tercera consecuencia del precepto es precisamente la inseguridad jurídica que se crea con el mismo.

II.-NATURALEZA JURÍDICA

Como ya se anunciaba en el exponiendo precedente, son variadas y claramente diferenciadas las opiniones doctrinales que giran en torno a este tipo de responsabilidad.

¿Se trata de una responsabilidad subjetiva asimilable al régimen general de los artículos 133 a 135 de la L.S.A.?

¿Se trata de un régimen de responsabilidad subjetiva especial? O, por el contrario, estamos ante una responsabilidad objetiva y claramente diferenciada del régimen general de responsabilidad. Y, en este último supuesto, ¿Cuáles son los presupuestos que necesariamente han de concurrir y, consecuentemente deben ser probados por el demandante, para entender operativa este **especial** tipo de responsabilidad?

Observemos una síntesis de algunas de las opiniones doctrinales más autorizadas.

En opinión de Quijano (11), resulta necesario diferenciar dos aspectos: El responsable y el deudor. El deudor de las obligaciones sociales parece claro que resulta ser la sociedad, sin embargo, el responsable de las mismas por no promoción de la disolución, deviene en la persona del administrador. De esta forma, el patrimonio extra societario del administrador actúa como un plus de garantía frente a los acreedores de la sociedad.

Configurada así este especial tipo de responsabilidad, debe considerarse que nos encontramos ante una responsabilidad-sanción y no ante una responsabilidad-indemnización. La responsabilidad objetiva a todas luces encuentra su justificación en los siguientes argumentos:

1.- Conviene diferenciar el concepto de deudor del concepto de responsable, alterando con ello los esquemas tradicionales de responsabilidad, basados en la causación de un daño producido directamente por el deudor, persona que en todo caso resultaba responsable de la obligación.

2.- La sanción para el administrador consiste en la imputación de las obligaciones sociales, quedando introducidos en la relación de la sociedad con sus acreedores. Es una responsabilidad legal derivada de la no promoción de la disolución.

3.- Es una de las llamadas «penas civiles». Conceptos similares se han promovido desde los orígenes de nuestro derecho, obsérvese a título de ejemplo las tradicionales cláusulas penales de los contratos (12) (Artículos 1152 y 1153 del C.C).

4.- Es una responsabilidad automática, que únicamente precisa para que concurra el incumplimiento del administrador de no promoción de la disolución de la sociedad. En consecuencia, no ha de identificarse este tipo de responsabilidad con la subjetiva o aquélla que precisa la concurrencia de culpa o negligencia con la debida relación de causalidad.

5.- La responsabilidad del artículo 262.5 L.S.A. está «para imputar obligaciones no para indemnizar daños» Basta la concurrencia de los presupuestos legales. No se precisa daño ni relación de causalidad.

Opiniones doctrinales intermedias las encontramos en Pedro Prendes Carril (13), que califica esta responsabilidad como «objetivizada». Sin embargo, remite este especial tipo de responsabilidad a la teoría general del daño. De esta forma, si bien para el autor no se necesita acreditar la culpa del administrador, por el contrario, sí sería necesaria la acreditación del daño y de la relación de causalidad entre la acción u omisión de los administradores y el daño producido.

Los autores Rodríguez Ruíz de la Villa y Huerta Viesca (14) mantienen, al igual que gran parte de la doctrina mercantil, que estamos ante una responsabilidad-sanción. Respon-

sabilidad ex lege y claramente diferenciada del régimen general. Se trata pues de un «régimen agravado y de nueva factura en la L.S.A. de 1989, configurado como responsabilidad-sanción, no necesitado de daños ni de relación de causalidad».

La versión subjetiva es la que ostenta Fernando Cerdá Albero (15), que niega el carácter de «sanción civil» que gran parte de la doctrina promulga. Sostiene su tesis fundamentalmente en dos pilares. La reconducción del incumplimiento de los deberes legales por los administradores ex. Artículo 262.5 LSA al régimen general del artículo 133.2 de la LSA y, por ende a la responsabilidad subjetiva. Y de otro, a la doctrina de que si el legislador hubiera querido utilizar ese concepto de sanción, podría haberlo hecho por varios métodos que reconduce analógicamente al derecho comparado.

Así, tomando el autor como ejemplo el Reino Unido, establece que de conformidad con dicha legislación el incumplimiento de convocar Junta General en el caso de pérdida patrimonial grave, es punible con multas o al ejemplo alemán en el que puede sancionarse dicha conducta con pena privativa de libertad (& 401 (1) (1) AktG.

De otro lado, se niega el autor a desligar este tipo de responsabilidad de los esquemas clásicos de responsabilidad subjetiva, debiendo exigirse daños (materializados en la lesión del crédito que para el acreedor significa no poder cobrar la sociedad) y en la necesaria relación de causalidad.

Mantiene igualmente esta tesis de responsabilidad subjetiva el profesor Blanquer.

Para el profesor Machado, la naturaleza de la acción de responsabilidad es la de una fianza legal, de tal forma que los administradores devienen fiadores ex lege en aquellos supuestos en que se produzca un incumplimiento culposo de las obligaciones legales ex. Artículo 262.5 LSA.

Tampoco ha sido uniforme el tratamiento dispensado por parte de las Audiencias Provinciales.

A título de ejemplo, puede citarse la Sentencia de la AP de Girona de 16 de marzo de 1998 que conceptúa esta responsabilidad como responsabilidad por daño, y por ende, subjetiva.

Se reconduce esta especial responsabilidad al régimen general por culpa en la Sentencia de la AP de León de 4 de febrero de 1997, de la AP de Madrid de 16 de febrero de 1998, de la AP de Teruel de 15 de abril de 1999, de la AP de Oviedo de 1 de diciembre de 1992, de Córdoba de 5 de mayo de 1994, entre otras.

Han existido incluso vertientes intermedias jurisprudenciales, tales como la que sigue la Sentencia de la AP de Huesca de 4 de marzo de 1995 a cuya virtud, si bien parte de la consideración de que estamos ante un tipo de responsabilidad objetiva, sí considera preceptiva la existencia de relación de causalidad y daño. Presupuestos estos últimos que se presumen en la conducta u omisión descrita en el artículo 262.5 L.S.A. con el efecto subsiguiente de inversión de la carga de la prueba a favor del demandante.

Contrarias a esta visión subjetiva u «objetivizada», son entre otras las Sentencias de la AP de Zaragoza de 23 de noviembre de 1991, AP de Pontevedra de 19 de abril de 1993, en las que partiendo de la concepción objetiva (que no objetivizada) de este tipo de responsabilidad, se prescinde de la concurrencia de daños y de la relación de causalidad, propias del régimen general de los artículo 133 a 135 de la L.S.A.

Atendiendo a esta última concepción, basta que el administrador incumpla las previsiones del artículo 262.5 L.S.A. (no promoción de la disolución), para entenderlos a éstos responsables directos de las obligaciones sociales.

Incluso existen visiones contradictorias en el seno de la misma Audiencia Provincial. Así, si bien mediante Sentencia de la AP de Barcelona de 30 de abril de 1997 (Sección 15ª), se determinó que estamos ante una responsabilidad subjetiva siendo necesario por tanto la concurrencia de daño y de relación de causalidad, la AP Barcelona unos meses más tarde en Sentencia de 29 de octubre de 1997 (Sección 15ª), determinó que la naturaleza de este tipo de responsabilidad era objetiva.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de octubre de 2000 (Fundamento de Derecho Quinto), también abordó la cuestión, si bien podemos decir que mediante un pronunciamiento un tanto confuso. De esta forma determinó que si bien estamos ante una responsabilidad objetiva, no es menos cierto que ha de exigirse a los administradores un deber de diligencia, profesionalidad o seriedad. De lo que podemos decir que aunque el Alto Tribunal parte de la consideración objetiva de responsabilidad, exige al propio tiempo la concurrencia de culpa o si se quiere, una falta de diligencia en la no promoción de la disolución.

En mi modesta opinión y tras el estudio de los precedentes doctrinales, no cabe duda de que estamos ante una responsabilidad especial, y, por ende, diferente al régimen general de responsabilidad del artículo 133 de la L.S.A.

Resulta en todo caso determinante para argumentar esta posición, (tal y como ya lo hiciera el profesor Quijano), separar el esquema clásico de responsabilidad, en el que el responsable lo es porque le es imputable una determinada acción u omisión, en la que interviene negligencia y que causa necesariamente un daño (Artículo 1902 C.C.).

Existen múltiples supuestos en nuestro ordenamiento jurídico en los que no necesariamente el responsable es el deudor de la obligación que se reclama y, en este orden de cosas, es claro que los créditos que reclaman los acreedores no son imputables al administrador o administradores sino a la propia sociedad. **La responsabilidad del administrador, no representa más que un plus de garantía al acreedor por no haber promovido la disolución de la sociedad.**

Representa por tanto una sanción al administrador o, dicho en otros términos, una pena civil.

Tal y como sostiene Quijano, del tenor literal del precepto «No se exige una declaración concursal previa de la sociedad, ni una constatación de una insolvencia o insuficiencia previa de la sociedad por otra vía (Por ejemplo un embargo por no encontrar bienes), ni la excusión previa del patrimonio social, ni siquiera la mora del deudor-sociedad evidenciada a través de la demanda, requerimiento judicial previo, etc…».

Piénsese que de forma contraria al artículo 133 de la L.S.A., el artículo 262.5 de la citada ley en ningún momento se refiere al «daño» en el patrimonio de los acreedores, ni siquiera es preceptivo que tal daño se haya producido únicamente «la existencia de obligaciones pendientes de pago».(16)

Y tanto es así, que de conformidad con el artículo 260 de la L.S.A el mismo género de responsabilidad debe derivarse en la persona del administrador cuando como consecuencia de la paralización de los órganos sociales es necesario disolver la sociedad. Sin embargo, a nadie se le escapa que la paralización de los órganos sociales no significa necesariamente la insolvencia o pronta insolvencia de la sociedad, sino que puede deberse a múltiples causas (normalmente políticas y no económicas). Es por ello, por lo que cabe sostener que la L.S.A. no pretende por medio del artículo 262.5 una reclamación de daños (Algo que por otra parte ya estaba previsto en el régimen general de responsabilidad), sino la reclamación de un crédito que en su cuantificación puede ser o no equivalente al montante del daño que pudiera causarse.

Dicho crédito además puede ser reclamado por la vía del artículo 262.5 de la L.S.A. al administrador, con independencia de que la sociedad en ese momento sea o no solvente. No podemos subordinarnos por tanto a la responsabilidad por mora, culposa y dañina con el crédito del acreedor.

Para los autores Beltrán y Esteban Velasco «La sanción no es consecuencia de la insolvencia ni del impago» sino «una medida preventiva de esa insolvencia para evitar un procedimiento concursal».

De otro lado parece lógico pensar que si el legislador hubiera pretendido instaurar una responsabilidad subjetiva basada en la indemnización por daños, hubiera bastado para ello el régimen general de responsabilidad ya instaurado, evitándose así la duplicidad de normas.

Basándonos en esta concepción de «sanción civil», bastará para la eficacia de tal responsabilidad la concurrencia de los presupuestos legales, a saber, no convocatoria de la Junta general o, en su caso, no solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando no se hubiera constituido junta general o el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Sea como fuere la opinión doctrinal que se adopte, si en algo existe unanimidad es en la inseguridad jurídica provocada por la norma.

(CONTINUARÁ LA 2ª PARTE EN LA PRÓXIMA REVISTA)

NOTAS A PIE DE PÁGINA

(1) Sentencia AP de Burgos de 24 de julio de 1995.
(2) Jesús Quijano González. Revista del Derecho de Sociedades, nº 5 de 1995, pág. 269
(3) Noemí Muñoz Martín «Pérdidas y disolución de la sociedad de Responsabilidad Limitada», pág. 512.
(4) Daniel Rodríguez Ruiz de la Villa y Mª Isabel Huerta Viesca «La Responsabilidad de los administradores en Sociedades de Capital», pág. 34 y 35
(5) Francisco Vicent Chuliá «Compendio crítico de Derecho Mercantil , Tomo 1, pág. 648-650
(6) Fernando Sánchez Calero «Supuestos de Responsabilidad de administradores en la S.A.»., pág. 905
(7) José Miguel Embid Irujo «Rendición de cuentas y responsabilidad de administradores», pág. 654 y 655
(8) Manuel De la Cámara «La administración de la S.A.», pág 138 y 139
(9) Jesús Quijano González, cit. Pág. 276
(10) Las anteriores citas doctrinales se encuentran recogidas en la obra de Rodríguez Ruiz y Huerta Biseca, pág. 367 y ss.
(11) Jesús Quijano González, cit, pág. 273 y ss.
(12) Apoyan esta denominación de pena civil, entre otros, Beltrán, Eizaguirre, Esteban Velasco, Rodríguez Huerta. Para Francisco Vicent Chuliá «El apartado 5 del artículo 262 de la L.S.A. establece un régimen de responsabilidad que completa y hace mucho más riguroso el régimen de los artículos 133 y 135 de la citada Ley. Esta norma, modifica esencialmente y no se limita a aplicar el régimen general de tales artículos, como podría haberlo hecho el intérprete por sí mismo, sin ayuda del legislador»
La conceptualización de sanción-civil a este especial tipo de responsabilidad también se ha materializado en la Disposición transitoria de la L.S.A. que impone la responsabilidad personal y solidaria de los administradores por las deudas sociales en el caso de no adaptación de los estatutos sociales. De igual forma se sostiene que el carácter de sanción o pena civil se encuentra en la Disposición Transitoria Sexta de la L.S.A. estableciendo como sanción la disolución de pleno derecho a aquella sociedad anónima que a fecha de 31 de diciembre de 1995 no hubiera procedido a aumentar el capital hasta la cifra mínima legal.
(13) Rodríguez Huerta cit. Pág. 315
(14) Rodríguez y Huerta cit. Pág. 318 y ss.
(15) Fernando Cerdá Albero. «Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas».
(16) Quijano, cit. Pág. 278

KIOSCO

Guillermo Dromant Jarque, Registrador de la Propiedad, ha leído el trabajo titulado: «ACTOS INSCRIBIBLES. CAPACIDAD Y CALIFICACIÓN EN LA NUEVA LEY CONCURSAL" de D. Antonio Pau Pedrón y Fernando Curiel Lorente, Registradores de la Propiedad, publicado en la revista "La Buhaira" (nº 131 de diciembre de 2004) , y nos comenta:

ACTOS INSCRIBIBLES. CAPACIDAD Y CALIFICACION EN LA NUEVA LEY CONCURSAL.

Antonio Pau Pedrón, y Fernando Curiel Lorente, Registradores de la Propiedad, realizan en este trabajo un exhaustivo análisis de la incidencia de la nueva Ley Concursal de 9 de Julio de 2003 en el Registro de la Propiedad, dividiendo su exposición en dos grandes apartados:

I. LOS ACTOS INSCRIBIBLES Y LA CALIFICACIÓN REGISTRAL.

Comienzan distinguiendo entre los actos voluntarios del deudor concursado (anteriores o posteriores a la declaración del concurso), y los actos derivados de procedimientos de ejecución (embargos y adjudicaciones), siendo la fecha de referencia la de la resolución judicial que declara el concurso, y que debe ser objeto de anotación preventiva, aunque la situación de concurso debe tenerse siempre en cuenta cuando resulte del documento presentado, aún cuando no se haya tomado anotación preventiva de la misma. La situación de concurso finaliza con otra resolución judicial que lo declara concluido, motivando las oportunas cancelaciones de los asientos relativos al mismo.

1. Actos voluntarios.

A) Anteriores a la declaración de concurso. No son nulos ni anulables, sino RESCINDIBLES POR LESIÓN, y, por tanto, inscribibles. Sólo se requieren los requisitos del art 3 LH con fecha anterior a la declaración: así, por ejemplo, un documento privado otorgado por el concursado con fecha anterior a la declaración, y elevado a escritura pública en fecha posterior a la misma, no sería inscribible, (lo cual tiene especial trascendencia en caso de concurso de promotores inmobiliarios). La excepción radica en el caso de la hipoteca otorgada antes de la declaración, y que se presenta en el Registro después de declarado el concurso, ya que la misma se sujeta, en este caso, al régimen de los actos posteriores, pues supone la adquisición de un privilegio, a favor del acreedor hipotecario, que la nueva Ley limita a los créditos que gocen de oponibilidad a la fecha de la declaración del concurso.

B) Posteriores a la declaración de concurso.

-*Antes del convenio*. Deberán ser otorgados por el concursado con el consentimiento de los administradores del concurso, o bien sólo por los propios administradores concursales, según la

situación sea de intervención o de suspensión del deudor concursado. Tratándose de personas jurídicas, actúan sus órganos de administración, hasta que llega la liquidación, con la debida intervención de los administradores concursales (tomando parte en la deliberación, o consintiendo, según los casos).

Los actos del concursado realizados sin la intervención de los administradores concursales son ANULABLES, y, por tanto, suponen la suspensión de la inscripción, aunque podrán ser inscritos si cesa la anulabilidad, por ejemplo, por confirmación, en escritura pública, otorgada por los administradores del concurso. Ahora bien, los actos de enajenación o gravamen precisan, además, AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO, la cual, sin embargo, no será necesaria en los "actos de giro o tráfico empresarial del deudor" (calificados como tales por los administradores del concurso, o, a falta de éstos, por el Juez).

- *Durante el convenio.* Habrá que estar a los que el mismo establezca; si señala algún tipo de restricción, el acto que la contravenga, sólo supone la RESCINDIBILIDAD del mismo, no su nulidad ni anulabilidad, como luego se expone.

- *Después del convenio.* Se produce la apertura de la fase de liquidación, en la que la situación normal desembocará en las enajenaciones por subasta, aunque el Juez puede acordar enajenaciones directas, que serán otorgadas por los administradores del concurso, en ejecución de las instrucciones dadas por el Juez.

2. Embargos y enajenaciones forzosas.

A) Regla general: Sólo se anotarán los embargos y se inscribirán las enajenaciones acordadas por el Juez del Concurso. Por ello, para evitar las enajenaciones fuera del concurso, EL REGISTRADOR DEBERÁ COMUNICAR A LOS ÓRGANOS QUE DECRETARON ANOTACIONES DE EMBARGO LA ANOTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO (art 143 L.C.).

B) Excepciones: Se admite que, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, las ejecuciones iniciadas antes de declararse el concurso, continúen y concluyan fuera del procedimiento concursal:

- *Ejecuciones ordinarias:*

a) Los embargos decretados, y las adjudicaciones aprobadas **antes** de la declaración del concurso.

b) Los embargos decretados **después** de la declaración sólo podrán anotarse si se acordaron por el Juez del Concurso, si fueron decretados sobre bienes comunes o gananciales por deudas del cónyuge del concursado (con la intervención de los administradores concursales), y si se trata de procedimientos administrativos con providencia de apremio anterior a la declaración.

c) Las adjudicaciones aprobadas **después** de la declaración, sólo podrán inscribirse si se trata de procedimientos administrativos con providencia de apremio anterior a la declaración, de procedimientos laborales con anotación de embargo anterior a la declaración, y procedimientos contra bienes comunes o gananciales, ya citados; en todos los casos, con la debida NOTIFICACIÓN A LOS ADMINISTRADORES DEL CONCURSO. Lógicamente, también son inscribibles las adjudicaciones aprobadas en el propio procedimiento concursal.

En la fase de liquidación, cualquier ejecución es de competencia exclusiva del Juez del Concurso, con lo que sólo serán inscribibles las aprobadas por éste.

-Ejecución de garantías reales:

a) Las adjudicaciones aprobadas por el Juez del Concurso: son objeto de inscripción.

b) En cuanto a las aprobadas fuera del Concurso:

Si lo fueron antes de la declaración: serán inscribibles.

Si lo fueron tras la declaración:

-Respecto de bienes no afectos a la actividad empresarial o profesional del concursado: Debe acreditarse que la ejecución se inició antes de la declaración del concurso, y que se trata de bienes no afectos a la actividad, lo que requerirá intervención de los administradores concursales, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición del concurso.

-Respecto de bienes afectos a la actividad: Debe acreditarse que, en la fecha de la declaración del concurso, ya estaban publicados los anuncios de la subasta, y que se trata de bienes no necesarios para la continuación de la actividad del deudor, lo que, al igual que en el supuesto anterior, precisa intervención de los administradores concursales, y poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del concurso.

Tras el convenio, la ejecución se lleva a cabo, en todo caso, ante el Juez del Concurso. En la fase de liquidación, la ejecución de la garantía se llevará a cabo ante el Juez del Concurso, o en la forma prevista por el plan aprobado judicialmente.

Las garantías reales inscritas tras la declaración del concurso, sólo serán realizables ante el Juez del Concurso.

II. LAS LIMITACIONES PATRIMONIALES DEL CONCURSADO.

SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CONCURSADO.

Las limitaciones que la Ley impone al concursado no restringen su capacidad de obrar, sino que se trata de **prohibiciones legales**, y suponen, por tanto, una limitación de carácter objetivo, que afecta al concursado en cuanto a los bienes integrados en la masa activa del concurso, y por el tiempo que media entre la declaración y la conclusión del mismo. También es una limitación legal la que afecta a los administradores, que tiene prohibido comprar bienes del deudor.

TIPOS DE CONCURSO Y LIMITACIONES.

El concurso puede ser voluntario o necesario, y fortuito o culpable. Son dos clasificaciones compatibles, de modo que el concurso voluntario puede ser fortuito o culpable, y lo mismo el concurso necesario.

1. Concurso voluntario. Se da cuando la primera de las solicitudes presentadas sea la del propio deudor. En este caso, **el deudor conserva sus facultades de administración y disposición, aunque sometido a la intervención de los administradores concursales**. La **autorización previa de éstos** deberá recabarse para cada acto concreto, aunque la administración concursal puede otorgar autorizaciones con carácter general, para actos propios del giro o tráfico empresarial o profesional, los cuales quedan, asimismo, dispensados de la autorización judicial, cuando ésta fuese necesaria (arts 40 a 44 L.C.).

2. Concurso necesario. Se produce cuando la primera solicitud presentada no corresponda al deudor. En este caso, **quedan suspendidas las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales(art 40-2º L.C.)**

3. Consideraciones comunes a ambos. La calificación como voluntario o necesario del concurso no es rígida, y puede ser objeto de modificación por el Juez.

Además, **los actos dispositivos o de gravamen realizados hasta la aprobación del convenio, o la apertura de la fase de liquidación exigen autorización judicial,** salvo la autorización previa

y genérica de los administradores concursales para los actos de giro o tráfico del deudor, que conlleva la innecesariedad de la misma, como vimos (art 43 L.C.).

CONTENIDO Y ÁMBITO DE LAS LIMITACIONES.

El contenido de las limitaciones se refiere a los **actos de administración y disposición**, con distinto alcance, según se haya ordenado la intervención o la suspensión de la actividad del concursado (art 40-6º L.C.).

Se advierte, sin embargo, la ausencia en la nueva Ley de una norma que prohiba al concursado contraer, modificar o extinguir obligaciones. Pero, a juicio de los autores, lo cierto es que en la expresión "actos de administración y disposición", están contenidos todos los posibles actos de contenido patrimonial, tengan una eficacia real inmediata, o sean sólo de carácter obligacional.

En cuanto al ámbito de las limitaciones, éstas afectan a la llamada **masa activa**, es decir, a los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso, y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la resolución del procedimiento (arts 76 y 77 L.C.).

ACTUACIÓN DEL CONCURSADO CON INFRACCIÓN DE LAS LIMITACIONES.

Tales actos serán **anulables, motivando la suspensión de la inscripción**, salvo que sean confirmados o convalidados por la administración concursal, o se acredite la caducidad de la acción de anulación, o su desestimación firme, mediante resolución judicial (art 40-7º L.C.).

CONCURSO CULPABLE E INHABILITACIÓN.

-Si el deudor no es empresario, se le inhabilita, durante un periodo de 2 a 15 años, para representar a otro, o para administrar su patrimonio.

- Si el deudor es empresario, se le inhabilita para ejercer el comercio (art 13-2º Cco). Respecto de los bienes integrados en el giro o tráfico de la empresa, actuarán las personas designadas por el Juez, y respecto de los bienes propios integrados en la masa, seguirá el deudor actuando por sí, con la autorización o conformidad de los administradores.

Aunque la Ley no prevé la inscripción de la sentencia que califique de culpable el concurso, los autores del artículo consideran útil la toma de razón de la misma en el Libro de Incapacitados, a efectos de calificación.

ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.

La administración concursal se integra por **tres miembros**, que deberán constar debidamente identificados en la anotación preventiva que refleje su nombramiento (arts 27 y 24-4º L.C.). Si se produjera un cambio en las personas de los administradores, el nuevo nombramiento deberá inscribirse previamente, con carácter obligatorio, en el Registro Mercantil, o, en su caso, en el Registro Civil (art 24 L.C.).

Los administradores concursales pueden actuar de forma colegiada, mancomunada, o individual, según los casos:

- Si funcionan colegiadamente, no parece necesaria la concurrencia de los tres para la celebración de negocios jurídicos: bastará acreditar la adopción del acuerdo por mayoría, y que el compareciente es el designado por el órgano de la administración concursal para el otorgamiento.

- Si actúan mancomunadamente, por existir, en la administración concursal, sólo dos de los tres miembros, deberán manifestar la circunstancia de que, temporalmente, estén sólo ellos dos en el ejercicio del cargo.
- Si actúa uno solo de los miembros, deberá aportarse la resolución judicial que acredite la atribución individualizada de competencias.

En cuanto a sus facultades, no hay, en principio, limitaciones, ya que pueden adquirir nuevos bienes, y enajenar los ya pertenecientes al concursado, con la debida **autorización judicial**, y siempre bajo el **principio de conservación de la masa**.

CONSECUENCIAS DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.

El convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del concursado (art 137 L.C.). Existe, no obstante, una limitación para los acreedores, el deudor y los administradores concursales: **el convenio no podrá establecer la cesión de bienes a los acreedores en pago o para pago de sus créditos (art 100-3º L.C.)**. El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe (art 133-1º L.C.).

Los actos que contravengan el convenio, son, según los autores, ANULABLES.

Por otro lado, las medidas prohibitivas o limitativas establecidas en el convenio son inscribibles en el folio donde figuren los bienes o derechos afectados por ellas; ahora bien, **la inscripción no impide el acceso al Registro de los actos contrarios a las mismas, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite (art 137-2º L.C.).** Llama la atención, según los autores, el contraste de esta norma con la que señala que los actos del deudor contra las medidas de intervención o suspensión, tras la declaración del concurso, no podrán ser inscritos en los Registros Públicos (art 40-último párrafo L.C.), por lo que los actos del concursado contra ley han de ser suspendidos, y los actos del concursado contra el convenio han de ser inscritos.

CONSECUENCIAS DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.

La liquidación motiva la **suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado**, siendo éste sustituido por los ADMINISTRADORES JUDICIALES (art 145 L.C.). Las facultades de éstos sí están limitadas en esta fase, ya que sólo pueden realizar los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (art 148-1º L.C.).

LIMITACIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES POR EL CONCURSADO.

Desde el punto de vista civil, una vez declarado el concurso, no puede el concursado aceptar ni repudiar herencias (art 992 CC), ni pedir la partición (art 1052 CC), ni intervenir en ella (art 1058 CC); tampoco podrá acordar la disolución de comunidad (art 406 CC).

LIMITACIONES IMPUESTAS A LA PERSONA JURÍDICA EN SITUACIÓN DE CONCURSO.

Desde la declaración del concurso hasta la aprobación del convenio, o, en su caso, la apertura de la fase de liquidación, se mantendrán los órganos gestores de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que, sobre su funcionamiento, produzca la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición (art 48-1º L.C.). En caso de sustitución, **serán los administradores concursales los que actúen en lugar del órgano de administración de la**

entidad, que quedará apartado de toda actividad negocial, salvo en cuanto a la continuación de la actividad empresarial, cuando pueda desarrollarla por sí sola (art 43-3º L.C.).

Durante la vigencia del convenio, regirá lo establecido por éste, dentro de los límites del art 100 L.C.).

En fase de liquidación, se produce una consecuencia importante, ya que la resolución judicial por la que se proceda a la apertura de la fase de liquidación, **declarará la DISOLUCIÓN de la persona jurídica, y decretará también el cese de los administradores o los liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal** (art 145-3º L.C.).

GUILLERMO JOSÉ DROMANT JARQUE

QUE QUIERE DECIR ....

De garabatillo: Grande, extraordinario. La locución procede de la expresión purgaciones de garabatillo, con la que se denominaba a las purgaciones, es decir, a las enfermedades de transmisión sexual, difíciles de curar y rebeldes a todos los tratamientos, especialmente la blenorragia. Quizá se llamaran así en referencial al garabato o garabatillo, un instrumento con forma de garfio que posiblemente fuera usado por los cirujanos en el tratamiento de la enfermedad. Por un proceso de ennoblecimiento semántico la expresión, reducida, pasa a servir para designar lo extraordinario, grande o espectacular.

A bombo y platillo: Todo lo contrario de guardar un secreto ... Dar a conocer públicamente una noticia de manera muy evidente, casi como si el tal anuncio se acompañara de redobles de tambor y de platillos, como cuando los pregoneros anunciaban una noticia.

A bote pronto: Súbitamente, sin pensar.La expresión tiene su origen en algunos deportes en los que a veces se golpea la pelota en cuanto da el bote, sin detenerse a pensar en la fuerza o en la dirección que se le imprime

A brazo partido: Sin armas, sin defensas, violenta y bravamente. Parece ser que la expresión puede tener origen en ciertas costumbres rurales que consistían en mostrar la fuerza pulseando, *echando un pulso*, como se dice más popularmente, hasta que uno de los dos contendientes acabara con su brazo doblado sobre la mesa y, a veces, partido. A veces tiene un uso figurado con el significado de empeñarse, insistir hasta conseguir algo, sin que exista violencia física.

CRIPTOGRAMA

CRIPTOGRAMA

Por P. Pastor

1 M	2 B	3 L	4 G	5 J	6 H	7D		8 O	9 C		10 E	11 I	12 F	13 K		14 O	15 C	16N	17 K
18 B	19 F	20J		21 D	22 I	23 P	24 K	25 H		26 M	27 G		28 P	29 L	30 F		31H	32 D	33 A
34 P	35 C		36E	37 J		38 N	39 I	40 B	41 L		42 C	43 N	44H	45 M	46G		47 A		48 Q
49 E		50L	51 O	52 C		53 A	54 F	55 N	56 J	57 B	58 O		59 E		60 Q	61 L	62 F	63 A	64 D
65 H	66 I	67 K	68 B		69 Q		70 M	71 O		72 F	73 A	74 P		75 C	76 H	77 K	78 D	79 N	
80 Q	81 J	82 F	83 C	84 M	85 D	86 P		87 K	88 Q		89 I	90 L	91 E	92 P		93 M	94 P	95 D	96 J
97 B																			

A.-Persona de gran estatura,robusta y de muchas fuerzas 53 63 47 73 33

B.-Que usan de la mano izquierda del modo y para lo que los demás usan ..... la 97 2 18 40 57 68

C.-Besos de afecto..... 15 42 75 83 9 35 52

D.-Ventana grande que se abre mucho y tiene mucha luz 85 7 21 95 32 64 78

E.-Tela artificial cuyas propiedades son parecidas a las de la seda..... 91 36 59 10 49

F.-Acción y efecto de impeler 19 12 62 54 72 82 30

G.-Agente físico que hace visibles los objetos..... 27 4 46

H.-Declive de un monte o de una altura..... 44 65 31 25 6 76

I.-Condimento, aderezo con que se sazona la comida..... 89 11 39 66 22

J.-Perteneciente a los ojos o que se hace por medio de ellos..... 20 56 81 37 96 5

K.-Hato grande de ganado,especialmente del lanar 24 87 17 67 77 13

L.-Engañados, seducidos,preocupados..... 29 50 90 61 41 3

M.-Círculo en que giran las manecillas del reloj 70 1 93 26 84 45

N.-Seres fantásticos en figura de enanos..... 55 38 16 43 79

O.-Cuerpos estirados por la acción de fuerzas que lo solicitan..... 8 71 14 51 58

P.-Contraria y opuesta a la razón..... 92 23 74 94 28 34 86

Q.-Precepto dictado por la suprema autoridad, en plural..... 88 48 69 60 80

SOLUCIÓN EN LA PÁGINA 41

LÓGICA

SEIS AMIGOS DE VACACIONES

Seis amigos desean pasar sus vacaciones juntos y deciden, cada dos, utilizar diferentes medios de transporte; sabemos que Alejandro no utiliza el coche ya que éste acompaña a Benito que no va en avión. Andrés viaja en avión. Si Carlos no va acompañado de Darío ni hace uso del avión, podría Vd. decirnos en qué medio de transporte llega a su destino Tomás.

LA SOLUCIÓN SALDRA EN LA 2º QUINCENA DE OCTUBRE

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA REVISTA 400

-EL PRISIONERO Y LOS DOS GUARDIANES: El prisionero pregunta a uno de los dos servidores: "Si le dijera a tu compañero que me señale la puerta de la libertad, ¿qué me constestaría?" En los dos casos, el guardián señala la puerta de la esclavitud. Por supuesto elegiría la otra puerta para salir de la celda.

SECCION HUMOR

Hasta la dirección electrónica **"cuatrotreinta@hotmail.com"** de la Revista, un lector nos remite el siguiente correo:

CON LA LEY EN LA MANO

Aprende a interpretar correctamente el Código Penal siguiendo la lógica aplicada por LA INDUSTRIA (y, por ende, por El Gobierno) y que considera que la reproducción, distribución y comunicación pública de obra intelectuales que reporten cualquier beneficio o utilidad económicos o comerciales es delictiva. Para ello practica con este sencillo test (útil para abogados en la Escuela de Práctica Jurídica).

Siguiendo la interpretación que hace La Industria del artículo 270 del Código Penal, elija cuál es la acción considerada de mayor gravedad:

a.- Juan fotocopia una página de un libro.

b.- Juan le da un par de puñetazos a su amigo por recomendarle ir a ver la película "Los Ángeles de Charlie".

RESPUESTA: La acción más grave desde un punto de vista penal sería la "a" puesto que la reproducción, incluso parcial, sería un delito con pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de "12 a 24 meses. Los puñetazos, si no precisaron una asistencia médica o quirúrgica, serían tan sólo una falta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 617 en relación con el 147 del Código Penal.

a.- Ocho personas se intercambian copias de su música favorita en público.

b.- Ocho personas participan en una riña tumultosa utilizando medios o instrumentos que pueden poner en peligro su integridad física.

RESPUESTA: Es menos grave participar en una pelea que participar en el intercambio de compactos. Participar en una riña tumultuosa conlleva una pena de tres meses a un año (Art. 154 del Código Penal) y el intercambio tendría una pena de 6 meses a 2 años (Art. 270 del Código Penal). Así que ya sabes, si algún día te ves obligado a elegir entre intercambiar CDs, aunque sea como trueque, sin ánimo de lucro, o participar en una pelea masiva, líate a hostias.

a.-Juan copia la última película de su director favorito en un DVD que le presta su secretaria Susana.

b.-Juan, aprovechando su superioridad jerárquica en el trabajo, acosa sexualmente a Susana.

RESPUESTA: El acoso sexual conlleva menos pena según el artículo 184.2 del Código Penal.

a.-Pedro y Susana van a un colegio y distribuyen entre los alumnos de preescolar copias de películas educativas de dibujos animados protegidas por copyrght sin autorización de los autores.

b.-Pedro y Susana van a un colegio y distribuyen entre los alumnos de preescolar películas pornográficas protagonizadas y creadas por ellos mismos que incluyen prácticas no ortodoxas.

RESPUESTA: La acción menos grave es la de distribuir material pornográfico a menores según el artículo 186 del Código Penal. La distribución de copias de material con copyright sería un delito al existir un lucro consistente en el ahorro conseguido por eludir el pago de los originales cuyas copias han sido objeto de distribución.

a.-Alfonso se descarga una canción de Internet.

b.-Alfonso decide que prefiere el disco original y va a El Corte Inglés a hurtarlo. Una vez allí, y para no dar dos viajes, opta por llevarse toda la discografía. La suma de lo hurtado no supera los 400E.

RESPUESTA: La descarga de la canción sería un delito con pena de 6 meses a dos años. El hurto de la discografía en el Corte Inglés ni siquiera sería un delito sino una simple falta (Art. 623.1 CP).

a.- Alfonso se descarga una canción de Internet.

b.- Alfonso va a hurtar a El Corte Inglés y, como se le va la mano, se lleva cincuenta compactos por valor global de 1000E (inciso: ésto es difícil teniendo en cuenta cómo se las gasta El Corte Inglés).

RESPUESTA: Seguiría siendo más grave la descarga de Internet. El hurto sería un delito porque supera los 400E, pero sería de menor pena que la descarga (art. 234 CP).

a.-Sergio, en pleno uso de sus facultades mentales (se supone), se descarga de Internet una canción de Malena Gracia.

b.-Sergio, en un descuido de Malena Gracia, se lleva su coche, devolviéndolo 40 horas después

RESPUESTA: Sería más grave la descarga. El hurto de uso de vehículo tiene menos pena a tenor del artículo 244.1 del Código Penal.

a.-Pedro se graba la película "El Resplandor" del VHS de su amigo Juan.

b.-Pedro, irritado por el pésimo doblaje de la película, amenaza de forma leve a Verónica Forqué exigiéndole que no vuelva a hacerlo más.

RESPUESTA: La copia sería un delito, y la amenaza, incluso con un arma, una simple falta (620.1 CP).

a.- Pedro, que es un bromista, le copia a su amigo el último disco de Andy y Lucas, que lleva sistema CopyControl (y le dice que es el "Killem All" de Metálica).

b.-Pedro, que es un bromista, deja una jeringuilla con sangre infectada por VIH en un parque público.

RESPUESTA: A estas alturas ya supondrás cual es la broma más grave, ¿no? (Art. 630 CP).

RESEÑA LEGISLATIVA
(BOE del 16 al 30 de septiembre de 2005)

DISPOSICIONES ESTATALES

SEGURIDAD SOCIAL. MODIFICACIÓN REGLAMENTOS

REAL DECRETO 1041/2005, de 5 de septiembre (BOE 16/09), por el que se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el Real Decreto sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

BLANQUEO DE CAPITALES

ORDEN EHA/2963/2005, de 20 de septiembre (BOE 24/09), reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.

DISPOSICIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD VALENCIANA - CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

LEY 5/2005, de 4 de agosto (BOE 28/09), de reforma de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

SOLUCIÓN AL CRIPTOGRAMA:

Susurra el olmo sombrío
sobre el río
dando al oído solaz,
y en los juncos y espadañas
y en la cañas,
susurra el aura fugaz. J.ZORRILLA. ORIENTAL.

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana